

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA  
Universidad Complutense de Madrid

## I. EDUCACIÓN

### 1. *Derecho a la libre elección de centro docente por los padres o tutores*

El derecho de los padres a la elección de centro docente para sus hijos menores, como ya se puso de relieve en la sentencia de este Tribunal de 24 de enero de 1985<sup>1</sup>, no viene expresamente enunciado en el artículo 27 de la Constitución, pero sí aparece reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos tratados y acuerdos internacionales ratificados por España que por imperativo del artículo 10.2 de la Constitución deben ser tenidos en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades que la propia Constitución reconoce.

El derecho a la elección de centro docente es una consecuencia de la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes, derechos reconocidos expresamente en el artículo 27, párrafos 1 y 6 del Texto constitucional. Consiste en el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos —art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— o, como dice el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York, la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas. En esta línea, el artículo 4.º, apartado b), de la L.O.D.E. reconoce a los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, el derecho a escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

(Sentencia de 26 de abril de 1990, Aranzadi, 3.566.)

### 2. *Centros docentes eclesiásticos. Autonomía*

A tenor del artículo 8, 1.º, del Acuerdo entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales —que tiene rango legal por disposición del artículo 1, 5.º, del Código Civil— se concede a la Iglesia Católica la facultad de establecer Seminarios Menores Diocesanos y el Estado español asume la obligación

---

<sup>1</sup> Cfr. en vol. II, 1986, pág. 526 de este ANUARIO.

de respetar el carácter específico de este tipo de Seminarios y su clasificación como Centros de Enseñanza General Básica o de Bachillerato Unificado Polivalente, sin exigencia de número mínimo de matrículas ni otras concretas condiciones que se requirieran en otros casos, también ha de tenerse en cuenta lo que disponen el artículo 13 y el Protocolo Final del aludido Convenio, consecuencia de la autonomía organizativa y régimen interno de que goza la Iglesia Católica a estos efectos. En segundo lugar y como confirmación de cuanto acaba de exponerse, porque la Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, concretamente su artículo 6.º, en cuanto desarrolla el artículo 16, 3, de la Constitución, consagra en términos generales el mencionado principio de autonomía de que gozan los Centros Docentes Eclesiásticos; con esta base legal ha de ser interpretada la Orden ministerial de 4 de mayo de 1982, que regula el régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos con alumnos de edad correspondiente al Ciclo Superior de E.G.B., pero también ha de ser aplicable cuando se trate de alumnos de edad comprendida en el Ciclo Inicial, como lógica consecuencia del respeto a la jerarquía normativa.

(Sentencia de 27 de marzo de 1990, Aranzadi, 2.219.)

## II. ASOCIACIÓN

### *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia*

Basta leer el artículo 5 de los Estatutos de la Asociación —«Asociación para la Cooperación Interreligiosa»—, unidos al expediente administrativo, para advertir que el fin de la misma es la promoción de la «cooperación entre miembros de las distintas confesiones religiosas a fin de desarrollar actividades de asistencia social que plasmen en la práctica los ideales de solidaridad que constituyen aspecto fundamental de la vivencia religiosa», organizando reuniones, coloquios, publicaciones, cursos de alfabetización y enseñanza, grupos de trabajo, asistencia cultural y profesional gratuita. Y colaborando con otras instituciones similares y con los Poderes Públicos. Fines y modo de actuación que no encajan en el ámbito de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre libertad religiosa y de culto, que garantiza el artículo 16 de la Constitución, so pena de desvirtuar el alcance de esta norma. Máxime al proclamar el apartado 2 del artículo 3 de dicha Ley que quedan fuera del ámbito de protección de la misma las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos. Y, finalmente, porque por lo expuesto anteriormente, la Asociación actora no puede encuadrarse entre las «Iglesias», «Confesiones», «Comunidades religiosas», «Ordenes, Congregaciones, Institutos religiosos, Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones, ni entre sus respectivas Federaciones» a las que se refiere el Real Decreto de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley Orgánica.

(Sentencia de 11 de julio de 1989, Aranzadi, 5.349.)

### III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

#### 1. Nulidad del Real Decreto de 20 de mayo de 1988<sup>2</sup>

La doctrina jurisprudencial parte de que *la realidad social a que se refiere el artículo 3 del Código Civil, comprende hoy día en su ámbito conceptual también la realidad política del artículo 1 de la Constitución, en cuanto proclama que España es un Estado Social y Democrático de Derecho. En esta realidad, el artículo 9 encomienda a los Poderes Públicos —y, por tanto, a Jueces y Tribunales en cuanto integrantes del Poder Judicial— facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; y en el apartado 3 garantiza la interdicción de la arbitrariedad de tales poderes públicos. Más recientemente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 5 y 7, ordena a Jueces y Tribunales interpretar y aplicar las Leyes y Reglamentos en armonía con los Principios constitucionales y la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional; así como garantizar los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I de la Constitución; y también proteger los derechos e intereses legítimos individuales y colectivos; debiendo reconocerse para la defensa de estos últimos la legitimación de asociaciones, corporaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.* Se reconoce en la doctrina jurisprudencial que la realidad social y política imperante en 1958, año de aparición de la Ley de Procedimiento Administrativo, hacía prácticamente imposible la aplicación de criterios como los expuestos. De ahí la timidez y aun la prevención con que el legislador dio entrada a la participación ciudadana en la elaboración de disposiciones generales en el artículo 130, 4; exigiendo para ello una serie de requisitos tales que, más bien, pudieran parecer obstáculos a su ejercicio. De ahí también la cautela de las primeras sentencias en la interpretación de este precepto al sintonizar con la *mens legis* y con la *voluntas legislatoris* imperantes a la sazón; aunque sin que fuese luego obstáculo a que, paulatinamente, en avance casi siempre rectilíneo, la jurisprudencia fuese profundizando en las dos vías en las que debía hacerlo: *en la forja del criterio de que el trámite de audiencia a sindicatos y demás entidades asociativas es de preceptiva observancia, y en modo alguno discrecional de la Administración, si bien su exigibilidad está en relación con los varios conceptos jurídicos indeterminados expuestos en el propio precepto que operan positiva o negativamente; y en el mantenimiento de que la omisión del referido trámite —supuesta la concurrencia de requisitos— debe calificarse de vicio esencial que genera la correspondiente nulidad e invalidez de la disposición. Vías ampliamente ensanchadas y facilitadas con la aparición del régimen constitucional, en el que la participación ciudadana está proclamada y reconocida en la Constitución en los ámbitos de la enseñanza y la educación, en los asuntos públicos, en la salubridad pública y nivel de vida, en los medios de comunicación social dependientes del Estado, en el campo de la justicia mediante la acción popular y el Jurado, en la planificación de la economía, en la elaboración de proposiciones de Ley y en el espacio concreto que ahora nos ocupa, en el artículo 105,*

---

<sup>2</sup> El Ministerio de Justicia dictó el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Prestación Social de los Objetores de Conciencia. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1988.

Promovido recurso contencioso-administrativo por la Asociación d'Objetores de Conciencia, el Tribunal Supremo lo estima en parte, anulando el acuerdo impugnado por no ser ajustado a derecho; y declarando la nulidad de pleno derecho del Real Decreto citado y del Reglamento que regula por haberse omitido en su elaboración los trámites de participación establecidos en el artículo 105 de la Constitución y en el 130, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

en el que se reconoce no sólo a organizaciones y asociaciones, sino directamente a los ciudadanos. La conclusión a que llega la doctrina jurisprudencial que venimos glosando es clara y terminante: *la omisión del trámite de la audiencia —participación— en la elaboración de disposiciones generales, a los entes asociativos que resulten afectados por ellas, en cuanto vulnera los artículos 9 y 105 de la Constitución, comporta que los Jueces y Tribunales, en aplicación de los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declaren la nulidad de pleno derecho de tales disposiciones.* Las sentencias citadas, dictadas en revisión, permiten también salir al paso de la objeción que aquí opone el Abogado del Estado al decir que, en tanto no se haya desarrollado el artículo 105 de la Constitución, no cabe reconocer a esos entes asociativos la participación que el precepto constitucional les reconoce. *El derecho a participar consagrado en aquel artículo nace con la Constitución y es de aplicación directa;* así lo viene manteniendo el Tribunal Constitucional desde la sentencia de 8 de junio de 1981: la reserva de Ley que efectúa en este punto el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución. De manera que, como ha quedado expuesto, la exégesis del artículo 130, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo realizada a la luz de los principios constitucionales no puede hacer coincidir el alcance de tal precepto con el que pudiera suponerse en 1958. Tampoco ha hecho referencia alguna el Abogado del Estado a la posibilidad, o conveniencia, o necesidad, de solicitar el informe de los afectados teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del derecho a reglamentar, que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional —S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre<sup>3</sup>— de excepcional, puesto que es el derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional como es el de la defensa de España, y, además, es una manifestación o especificación del derecho fundamental de libertad de conciencia que a su vez lo es de la libertad ideológica garantizada en el artículo 16 de la Constitución, de tal modo que la reserva de Ley establecida en el artículo 30, 2, de la Carta Magna significa tan sólo la *interpositio legislatoris* para regular el ejercicio de ese derecho, que no su reconocimiento, siempre con sujeción a lo establecido en el artículo 30, 2, y en el 53, 2, que otorga a los objetores de conciencia la facultad de recurrir al amparo ante el Tribunal Constitucional, como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del capítulo segundo —SS.T.C. de 23 de abril, 13 de mayo y 30 de junio de 1982<sup>4</sup>—. Con ello, lamentablemente, *no se ha tenido en cuenta que en el cauce del procedimiento de elaboración de disposiciones, siempre hay un núcleo de oportunidad donde son posibles diversidad de soluciones justas, como ya dijo la sentencia de 29 de diciembre de 1986. No hay constancia en el expediente administrativo de actuación alguna de la Administración que revele su voluntad de dar publicidad al proceso de elaboración del reglamento que estaba confeccionando para facilitar así —o de cualquier otro modo— la participación ciudadana, cumpliendo con ello la obligación que la impone el artículo 9 de la Constitución. Por último, la Asociación demandante que está inscrita como tal en el Registro correspondiente no ha sido oída como expresamente reconoce el Consejo de Ministros, siendo de añadir que hubiera sido sumamente sencillo la publicación de edictos que abrieran la oportunidad de ser oídos a las entidades afectadas. Por otra parte, ha de subrayarse que en ningún momento se hizo constar en el expediente administrativo la existencia de razones de interés público que impidiera la observancia del trámite examinado tal como exige el artículo 130, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo.* En atención a lo anteriormente expuesto y razonado procede anular el Acuerdo del Consejo de Ministros de

<sup>3</sup> Cfr. en vol. IV, 1988, págs. 670-702 de este ANUARIO.

<sup>4</sup> Cfr. referencia de las tres sentencias en vol. I, 1985, págs. 476-478 de este ANUARIO.

fecha 20 de mayo de 1988 por no ser ajustado a Derecho, y, en consecuencia, declarar la nulidad de pleno derecho del Real Decreto de 15 de enero de 1988 y del Reglamento aprobado en el mismo que regula la prestación social de los objetores de conciencia. No siendo por ello procedente ni necesario entrar en el estudio de los restantes motivos de impugnación que se refieren al fondo del asunto y que afectan a diversos artículos del Reglamento.

(Sentencia de 12 de enero de 1990, Aranzadi, 335.)

## 2. *Hay que hacer constar los motivos de conciencia*

El derecho a la objeción de conciencia, reconocido en el artículo 30 de la Constitución, está configurado como una excepción al deber de defender a España que tienen los españoles, más concretamente, como una causa de exención del servicio militar obligatorio. Por eso, porque se trata de un derecho cuyo ejercicio por el objetor entraña apartarse de un deber general, el texto constitucional encomienda al legislador su regulación —la regulación de su ejercicio— tanto para asegurar su reconocimiento cuando proceda, como para evitar que mediante un uso fraudulento de este derecho pueda eludirse el cumplimiento de un deber constitucional establecido.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, desarrollando el mandato contenido en el artículo 30, 2, de la Constitución, ha creado un órgano, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, encargado de resolver las solicitudes que se presenten para hacer efectivo tal derecho y ha precisado los motivos de conciencia que los peticionarios pueden aducir para que su derecho pueda ser reconocido. Naturalmente, se ha apoderado para recabar de los interesados —art. 3.º, 2— que amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud, también obviamente, para que manifiesten el motivo legal en que basan la objeción de conciencia cuando, como en este caso, no se ha hecho constar en aquélla, ya que no basta con que el peticionario declare su condición de objetor para que, automáticamente, sin más, se le tenga por tal, pues el fuero de la conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo —sentencia del T.C. 160/1987, de 27 de octubre<sup>5</sup>—. Y no cabe argüir que con esta actuación se quebranta la libertad ideológica, más bien su privacidad como obligada secuela del reconocimiento de esta libertad pública, ya que si el interesado manifiesta su condición de objetor, el reconocimiento de la misma por el órgano competente —Consejo Nacional de Objeción de conciencia— demanda la necesaria exposición de los motivos de conciencia por los que el interesado se opone a la prestación del servicio militar obligatorio, pues sólo así dicho órgano podrá contrastarlos con los previstos en la ley al efecto. El derecho a no declarar sobre la propia ideología o sobre la religión o creencias —art. 16, 2, de la Constitución— al igual que el derecho a la intimidad personal —art. 18, 1, del mismo Texto— no puede ser invocado por quien se declara objetor de conciencia frente a un acto administrativo que le deniega el reconocimiento de esta condición por no haber manifestado el motivo o motivos en que apoya su solicitud, ya que si fuera así se estaría propiciando un fraude a la Constitución, al deber constitucional de los españoles de defender a España. La sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, al examinar la legitimidad del número 2 del artículo 3.º de la Ley 48/1984 y su posible colisión con los derechos reconocidos en los nombrados preceptos, es bien aleccionadora al respecto. Baste destacar este párrafo de su fundamento: «La intimidad personal y el derecho a no declarar íntimas convicciones es algo que el objetor ha de valorar y ponderar en el contexto de las garantías que la Constitución le reconoce y decidir, nunca mejor dicho, en conciencia, pero a sabiendas también de la especial naturaleza del derecho

<sup>5</sup> Cfr. nota 3.

de objeción y de las garantías que asimismo compete exigir a la comunidad y en su nombre al Estado.»

(Sentencia de 23 de mayo de 1990, Aranzadi, 4.124.)

El Supremo intérprete de la Constitución, a cuyas determinaciones están sujetos los Tribunales, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5, 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha proclamado tanto la regularidad formal como la constitucionalidad material de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, pero es que además la excepción del deber general impuesto a todos los ciudadanos en orden al cumplimiento obligado del servicio militar, mediante la sustitución por prestación distinta, prevista en el ordenamiento, no puede ser reconocida con base en meras formulaciones genéricas, sino que el interesado ha de hacer constar, concretándolos, los motivos de conciencia que esgrime, en razón de la libertad ideológica, religiosa o de creencias, cuya exigencia y a pesar de que nadie puede ser obligado a declarar aquéllas, deviene de todo punto procedente cuando el ciudadano ha renunciado ya personalmente a mantener, en su propia intimidad, el secreto de sus reservas ideológicas a la prestación del servicio militar, y es por ello por lo que no cabe apreciar la conculcación del artículo 16 de la Constitución que se acusa, todo ello al margen de que, en otro caso, podría resultar desvirtuado el sentido propio de la aludida excepción.

(Sentencia de 18 de julio de 1989, Aranzadi, 5.390.)

En modo alguno cabría reiterar ahora cuestión alguna acerca de la constitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre (reguladora de la objeción de conciencia), ni en su integridad ni tampoco en cuanto a su artículo 3, puesto que su legitimidad constitucional fue reconocida por la sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno núm. 160/1987, de 27 de octubre (resolviendo recurso de inconstitucionalidad) y la de 27 de octubre de 1987 (resolviendo cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta misma Sala). Aparte de la afirmación de la constitucionalidad de la Ley, en la doctrina de estas sentencias es esencial la consideración del derecho mismo ejercitado y su naturaleza y alcance. La objeción de conciencia es, según ellas, un derecho constitucional reconocido en el artículo 30, 2, «pero cuya relación con el artículo 16 no autoriza ni permite calificarlo de fundamental». A ello obsta la consideración de que «su núcleo o contenido esencial consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar sustituyéndolo por una prestación social sustitutoria». De ahí derivan varias consecuencias que la propia sentencia obtiene: constituye una excepción de un deber general y también constitucional; puede, pues, regularse por Ley (según el mismo artículo 30, 1) y por Ley ordinaria con las debidas garantías, que tanto se refieren al objetor como a las exigencias de la defensa de España; la excepción ha de ser declarada existente en cada caso, para lo cual se exige un pronunciamiento legal; no puede satisfacerse mediante la simple alegación de una convicción personal, sino que el objetor, para hacer efectivo su derecho (que es el derecho a la exención de un deber) debe hacer patentes las condiciones en que se funda y puesto que éstas se refieren a motivos de conciencia relacionados con la libertad ideológica, religiosa y de creencias, reconocidas en el artículo 16 y que, según el mismo, tienen la garantía de no poderse obligar a su manifestación, la colaboración del objetor «ya comienza por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo en la intimidad personal». El ejercicio del derecho a la objeción conlleva, pues, «la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la prestación del servicio militar». No cabe, por todo ello, entender ilegítimo el condicionamiento legal indicado del reco-

nocimiento del derecho ni su existencia por el Consejo, incluso, como aquí ocurre, requiriendo a completar con su expresión el escrito original.

Las exigencias legales son, pues, ajustadas a la Constitución y su cumplimiento es exigible como impuesto por Ley constitucional. La declaración unilateral de objetor no puede suplirlas, porque es el Consejo quien tiene que reconocer que, por darse los requisitos legales, el solicitante es objetor y procede declarar ese carácter que le exime del deber de prestar el servicio militar; y el acto denegatorio fundado en la expresa manifestación del solicitante de no desear cumplir aquellos requisitos, así como de rechazar expresamente la prestación sustitutoria establecida por la Ley dentro de la facultad constitucional de hacerlo, es por ello mismo ajustado a Derecho y así procede declararlo.

(Sentencia de 28 de diciembre de 1989, Aranzadi, 9.148.)

#### IV. MATRIMONIO

##### *Inscripción en el Registro Civil de matrimonio canónico*

Manifestado desde el principio de las actuaciones que el matrimonio, celebrado en 1921 o 1922, fue canónico, es evidente que el camino legal y suficiente para que este enlace se inscriba —y, por cierto, sin necesidad de expediente— es la mera presentación de la oportuna certificación eclesiástica acreditativa de la existencia del matrimonio, bien se refiera a la inscripción en un Registro eclesiástico, practicada en tiempo oportuno o fuera de plazo o por vía de reconstitución, o bien a una información supletoria que la Iglesia juzgue bastante.

(Resolución de la Dirección General de Registros de 10 de octubre de 1989, Aranzadi, 7.184.)